PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1279

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrentes:Ministerio de Trabajo y compartes.

Abogado:Lic. Jorge A. Rodríguez.

PER1 y PER2

Abogado:Dr. Jorge Henríquez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, institución gubernamental, constituida de conformidad con la ley, con domicilio social establecido en la
ADD1 de esta ciudad; PER3 titular de la

cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; Seguros Banreservas, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ADD2 de esta ciudad; por intermediación de su abogado Lcdo. PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER5 y PER2 titulares de los carnés núms. DO-32-012768 y 03-10-64-10-000788, respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD4 provincia Santo Domingo, quienes tienes como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD5 y con domicilio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00296, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los señores PER5 y PER2 contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00904 dictada en fecha 19 d septiembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor PER3 y el Ministerio de Trabajo Seguros Banreservas, S. A.; en consecuencia REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. SEGUNDO: ORDENA la remisión del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER5 y PER2 en contra del señor PER3 y el Ministerio de Trabajo con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A. TERCERO: CONDENA al señor PER3 y el Ministerio de Trabajo al pago d las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Jorge Henríquez, quien afirma haberle avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y el Procurador Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ministerio de Trabajo, PER3 y Seguros Banreservas, S. A.; y, como parte recurrida, PER5 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los actuales recurridos demandaron a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito; b) el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00904, de fecha 19 de septiembre de 2019, declaró su incompetencia para conocer de dicha acción, y declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para Asuntos Municipales de Santo Domingo Oeste, en virtud de que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provenga de acciones viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser exigidos, exclusivamente, por ante los Juzgados Especiales de Tránsito; c) contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de impugnación Le Contredit por PER5 y PER2 el cual fue acogido por la corte a qua, órgano que declaró la competencia de la jurisdicción civil para conocer la litis y remitió a las partes por ante el tribunal de primer grado para continuar el proceso, según sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00296, de fecha 30 de julio de 2020, ahora recurrida en casación.

2)Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede ponderar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del recurso, por no contener una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3)El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4)En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

5)En la especie, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 15 de julio de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo

por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6)Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca como único medio: violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal.

7)En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados al no reconocer la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando las disposiciones de los artículos 302, 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cuanto a la competencia jurisdiccional, ya que estos artículos disponen que los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el accidente serán los competentes para conocer de las infracciones de tránsito que provoquen daño.

8)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial que el Juzgado de Paz Especial de Transito fue creado única y exclusivamente, para fungir como tribunal en materia penal, de manera que no existe ninguna prueba ni evidencia que prueben las violaciones en las que basan su memorial de casación.

9)Del análisis de la sentencia se verifica que la corte a qua acogió un recurso de impugnación o le contredit, y como consecuencia remitió la causa por ante el tribunal de primera instancia por entender que dicha jurisdicción es competente para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios por accidentes de tránsito, ofreciendo las motivaciones siguientes:

Nos resta determinar si esa vía civil, cuando se trata de casos relativos a accidentes de tránsito, para conocer de estas demandas en reparación de daños y perjuicios ha dejado de ser propia de las cámara civiles comerciales de los juzgados de primera instancia para pasar a ser de los juzgados de paz como ha entendido el juez a quo que ocurre en la especie, ya que el planteamiento del juez de primer grado es que la acción civil independiente debe ser conocida por el juzgado de paz, como ocurre cuando se trata de acción peni conjunta a la acción civil accesoria para accidentes de tránsito. En ese sentido, y analizando lo juzgado por el tribunal a quo, observamos que la Ley 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su artículo 302, el cual transcribimos arriba, se refiere a infracciones de tránsito que produzcan daño, y nos indica que las mismas conllevaran penas privativas de libertad, sin referirse expresamente a si se trata de una acción civil conocido de manera conjunta a una penal, o si se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, per haciendo referencia a infracciones que produzcan daño y a la posibilidad de imposición de penas, como se puede leer en su contenido. El juzgado de paz es un tribunal de excepción, y por tanto es un órgano jurisdiccional al cual le corresponde únicamente el conocimiento de las materias que el legislador específicamente les ha encomendado, e atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que en él intervienen. De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta a una penal, cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica, y frente al hecho de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferida por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes pai conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues procede acoger el recurso d impugnación (le contredit) de

que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada

10)En el presente caso, el punto litigioso es determinar si, como lo decidió la alzada, los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, o si es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como se denuncia.

11)En cuanto al proceso que nos ocupa, se verifica que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se encontraba apoderado de la acción primigenia, declaró su incompetencia para conocer de la litis en cuestión, por considerar que esta debía ser decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para Asuntos Municipales de Santo Domingo Oeste, por ser el competente, en virtud de que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provenga de acciones viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser exigidos, exclusivamente, por ante los Juzgados Especiales de Tránsito, ya que a estos el legislador le ha otorgado una competencia prorrogada para conocer tanto de la infracción, como de la reparación en caso de que se haya producido daño, para lo cual dicho tribunal tiene en sus manos las reglas del derecho común resarcitorio, añadiendo el legislador para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido; sin embargo, una vez apelada dicha decisión, la corte a qua estimó lo contrario, en el sentido de que en los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una penal o cuando se trata de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica. En ese sentido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia es el tribunal competente para conocer todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales.

12)Es preciso indicar que el régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, contrario a lo alegado, dicho artículo conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

13)En ese mismo orden, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su

dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

14)En este caso, tal y como lo determinó la corte, nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

15)De lo indicado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la jurisdicción civil apoderada, la corte a qua falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto. Por este motivo, procede rechazar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

16)Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 302 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Trabajo, PER3 y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00296, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

PER6 secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que

antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici